

COMPARATIVO CONSTITUCIONES AMÉRICA LATINA

1. Igualdad de género y no discriminación

2. Trabajo Remunerado y trabajo de Cuidados

3. Violencia contra la mujer

4. Derechos Sexuales y reproductivos

La Constitución es un pacto social y político, un acuerdo de reglas de convivencia que integran, establecen y organizan las normas que rigen a la sociedad de un país y la diversidad de voces que se expresan en la sociedad. Ahora bien, las constituciones no son neutrales y en este sentido creemos que en el caso de Chile hoy, se abre una oportunidad de que la nueva Constitución sea más incluyente, igualitaria y recoja las demandas de género, las que debieran ser expresadas como derechos efectivos, con mandatos claros y específicos.

Este número del Material Pedagógico busca ser una contribución al proceso constituyente en curso, a través de la sistematización de los contenidos de las Constituciones de ocho países de América Latina: Bolivia, 2009; Ecuador, 2008 (Rev. 2021); Paraguay, 1992 (Rev. 2011); Colombia, 1991 (Rev. 2015); Brasil, 1988 (Rev. 2017); Uruguay 1967 (Rev.2004); México, 1917 (Rev. 2021) y Argentina, 1853 (Rev.1994)). La revisión realizada identificó cuatro ejes prioritarios de la agenda feminista: igualdad de género y no discriminación; los dos trabajos que realizan las mujeres: remunerado y de cuidados; violencia contra la mujer y derechos sexuales y reproductivos.

Los textos constitucionales que se presentan reflejan el estado de la discusión y los avances, dando muestras del enriquecimiento de los contenidos en relación con los ejes seleccionados. En este sentido, destaca la incorporación de temáticas como los derechos sexuales y reproductivos y la violencia contra la mujer en las Constituciones más recientes, como son: Bolivia, Ecuador y Paraguay. Lo mismo ocurre con la integración paritaria en los distintos órganos e instituciones públicas y privadas y el reconocimiento del trabajo de cuidados y su armonización con el régimen laboral.

IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN

El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra en la base del sistema internacional de protección de los derechos humanos, reconocido por distintos instrumentos nacionales e internacionales. De acuerdo a la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979), ambos derechos van de la mano, y en este sentido, la igualdad sólo será posible en la medida en que se erradique la discriminación directa e indirecta contra las mujeres.

La incorporación del enfoque de género y los derechos de las mujeres en las constituciones revisadas se expresa a través de diversas cláusulas: de no discriminación, de plena igualdad, formal o material, entre hombres y mujeres respecto de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, de paridad o mediante la incorporación de acciones afirmativas para la participación en igualdad de condiciones en las distintos órganos e instituciones públicas y/o privadas



Marcha 8 de marzo 2020

Foto: Daniela Prado Sarasúa

PAÍSES	IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN
No discriminación / Igualdad de género	
BOLIVIA	Artículo 14 II. <u>El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.</u> III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.
ECUADOR	Artículo 11 El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. <u>Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, (...)</u> La ley sancionará toda forma de discriminación. Artículo 19 (...) Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, (...) y toda aquella que atente contra los derechos. Artículo 66 Se reconoce y garantizará a las personas: 4. <u>Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.</u>
PARAGUAY	Artículo 48. De la igualdad de derechos del hombre y de la mujer <u>El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional.</u>

Artículo 5

El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Artículo 13

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Artículo 40

Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...)

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

Artículo 43

La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

Artículo 107 / Modificado. A.L. 1/2009, art. 1o.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

BRASIL

Artículo 3

Los objetivos fundamentales de la República Federal de Brasil son:

- I. construir una sociedad libre, justa y solidaria;
- II. garantizar el desarrollo nacional;
- III. erradicar la pobreza y la marginación, y reducir las desigualdades sociales y regionales;
- IV. promover el bien de todos, sin prejuicios de origen, raza, sexo, color edad o cualesquiera otras formas de discriminación.

DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES

Artículo 5

Todos son iguales ante la ley, sin ninguna distinción, garantizando a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad de los derechos a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad, en los siguientes términos:

- I. los hombres y las mujeres son iguales en derechos y obligaciones, en los términos de esta Constitución;

URUGUAY

Artículo 8

Todas las personas son iguales ante la ley, no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes.



MÉXICO

Artículo 1

(...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: (...) **VII.** Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

Artículo 4

La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

ARGENTINA

Artículo 37

Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

BOLIVIA

DERECHOS POLÍTICOS / Artículo 26

I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Artículo 147

I. En la elección de asambleístas se garantizará la igual participación de hombres y mujeres.

Artículo 172

Son atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:

22. Designar a las Ministras y a los Ministros de Estado, respetando el carácter plurinacional y la equidad de género en la composición del gabinete ministerial.

REPRESENTACIÓN POLÍTICA

Artículo 210

II. La elección interna de las dirigentes y los dirigentes y de las candidatas y los candidatos de las agrupaciones ciudadanas y de los partidos políticos será regulada y fiscalizada por el Órgano Electoral Plurinacional, que garantizará la igual participación de hombres y mujeres.

ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

Artículo 270

Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, (...)

AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL

Artículo 278

II. La Ley determinará los criterios generales para la elección de asambleístas departamentales, tomando en cuenta representación poblacional, territorial, de identidad cultural y lingüística cuando son minorías indígena originario campesinas, y paridad y alternancia de género.

Artículo 65

El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos.

En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.

Organizaciones políticas**Artículo 108**

Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.

Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias.

Representación política**Artículo 116**

Para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país.

Consejos nacionales de igualdad**Artículo 156**

Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley.

Artículo 157

Los consejos nacionales de igualdad se integrarán de forma paritaria, por representantes de la sociedad civil y del Estado, y estarán presididos por quien represente a la Función Ejecutiva.

Principios de la Función Judicial

Artículo 176

Los requisitos y procedimientos para designar servidoras y servidores judiciales deberán contemplar un concurso de oposición y méritos, impugnación y control social; se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres.

Justicia ordinaria

Artículo 183

Para ser jueza o juez de la Corte Nacional de Justicia, además de los requisitos de idoneidad que determine la ley, se requerirá:
Las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia serán elegidos por el Consejo de la Judicatura conforme a un procedimiento con concurso de oposición y méritos, impugnación y control social. Se propenderá a la paridad entre mujer y hombre.

Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

Artículo 210

En los casos de selección por concurso de oposición y méritos de una autoridad, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social escogerá a quien obtenga la mejor puntuación en el respectivo concurso e informará a la Asamblea Nacional para la posesión respectiva.
(...) Se garantizarán condiciones de equidad y paridad entre mujeres y hombres, así como de igualdad de condiciones para la participación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior.

Función Electoral

Artículo 217

La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.
La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.

ECUADOR	<u>Normas comunes de control político y social</u> Artículo 224 Los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral serán designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, previa selección mediante concurso público de oposición y méritos, con postulación e impugnación de la ciudadanía, y <u>garantía de equidad y paridad entre hombres y mujeres</u>, de acuerdo con la ley. <u>Corte Constitucional</u> Artículo 434 Los miembros de la Corte Constitucional se designarán (...) En la integración de la Corte <u>se procurará la paridad entre hombres y mujeres</u>. Artículo 4. Presentación de candidaturas En estas elecciones, las organizaciones políticas y alianzas que participaron en la elección de asambleístas podrán presentar candidaturas. Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. <u>Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer, hombre u hombre, mujer hasta completar el total de candidaturas.</u>
PARAGUAY	Artículo 117. De los derechos políticos <u>Los ciudadanos, sin distinción de sexo, tienen el derecho a participar en los asuntos públicos</u>, directamente o por medio de sus representantes, en la forma que determinen esta Constitución y las leyes. <u>Se promoverá el acceso de la mujer a las funciones públicas.</u> OTRAS COMISIONES ASESORAS PERMANENTES Compete a la Comisión Asesora Permanente de Equidad y Género: emitir dictámenes sobre proyecto de ley, resolución o declaración, vinculados al estudio o inclusión de criterios de equidad e igualdad de oportunidades, referidos a: deuda social, discriminación y segregación; especialmente, relacionadas con mujeres, minorías y grupos vulnerables.

Artículo 35

Son derechos de la ciudadanía: II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno**Artículo 41**

(...) La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Artículo 53

(...) Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Artículo 56

La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

Artículo 94

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito. La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

Artículo 100

El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarias y funcionarios, (...) la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género.

MÉXICO

Artículo 115

(...) I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

ARGENTINA

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

LOS DOS TRABAJOS QUE REALIZAN LAS MUJERES: REMUNERADO Y DE CUIDADOS

Los dos trabajos que realizan muchas mujeres: el trabajo de cuidados y doméstico no remunerado y el trabajo remunerado son temas que son poco tratados hasta ahora en las constituciones. El trabajo de cuidados y doméstico solo es considerado por las Constituciones de Ecuador y de Bolivia, dando cuenta de que es un proceso en marcha, a diferencia del trabajo remunerado de las mujeres que es de más larga data. Sin embargo, al igual que con los otros temas se advierte una evolución desde una mirada protectora, especialmente vinculada a la maternidad en el caso de las trabajadoras embarazadas hasta, considerarlas como iguales y asociando con este principio la prohibición de discriminación. Los avances van desde la remuneración similar a hombres y mujeres respecto del trabajo de igual valor, la no discriminación, hasta la prohibición de acoso o acto de violencia que afecte a las mujeres en el trabajo.



PAÍSES	TRABAJO REMUNERADO/ TRABAJO DE CUIDADOS
Igualdad en el trabajo de mujeres	
BOLIVIA	Artículo 48 II. <u>Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores</u> como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; <u>de no discriminación</u> y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador. V. El Estado <u>promoverá la incorporación de las mujeres al trabajo y garantizará la misma remuneración que a los hombres por un trabajo de igual valor, tanto en el ámbito público como en el privado.</u>
ECUADOR	Artículo 331 El Estado garantizará a las mujeres <u>igualdad en el acceso</u> al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a <u>la remuneración equitativa</u>, y a la iniciativa de trabajo autónomo. Se adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades.
PARAGUAY	Artículo 88. De la no discriminación <u>No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo,</u> edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales. Artículo 89. Del trabajo de las mujeres <u>Los trabajadores de uno y otro sexo tienen los mismos derechos y obligaciones laborales,</u> pero <u>la maternidad será objeto de especial protección,</u> que comprenderá los servicios asistenciales y los descansos correspondientes, los cuales no serán inferiores a doce semanas. La mujer no será despedida durante el embarazo, y tampoco mientras duren los descansos por maternidad. La ley establecerá el régimen de licencias por paternidad.

COLOMBIA	Artículo 25 El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. <u>Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.</u> Artículo 53 El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: <u>Igualdad de oportunidades para los trabajadores (...)</u> <u>protección especial a la mujer, a la maternidad</u> y al trabajador menor de edad. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.
BRASIL	<u>DE LOS DERECHOS SOCIALES</u> Artículo 6 La educación, la salud, la nutrición, el trabajo, la vivienda, el transporte, el ocio, la seguridad, la seguridad social, la protección de la maternidad y la infancia, y la asistencia a los indigentes, son derechos sociales, como se establece en esta Constitución. Artículo 7 Además de otros derechos designados para mejorar la condición social, los siguientes derechos se enfocan en los trabajadores urbanos y rurales: XX. <u>protección al mercado de trabajo para la mujer mediante incentivos específicos, como provistos por ley;</u>
URUGUAY	Artículo 54 La ley ha de reconocer a quien se hallare en una relación de trabajo o servicio, como obrero o empleado, la independencia de su conciencia moral y cívica; la justa remuneración; la limitación de la jornada; el descanso semanal y la higiene física y moral. <u>El trabajo de las mujeres y de los menores de dieciocho años será especialmente reglamentado y limitado.</u> Artículo 55 La ley reglamentará la distribución imparcial y equitativa del trabajo.
MÉXICO	Del Trabajo y de la Previsión Social Artículo 123 (...) VII. <u>Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.</u>

ARGENTINA	Artículo 14 bis <u>El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes</u>, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo, vital móvil, <u>igual remuneración por igual tarea</u>; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; (...)
Prohibición de discriminación, acoso y violencia en el trabajo	
BOLIVIA	Artículo 49 III. El Estado protegerá la estabilidad laboral. <u>Se prohíbe el despido injustificado y toda forma de acoso laboral</u>. La ley determinará las sanciones correspondientes.
ECUADOR	Artículo 331 Se prohíbe toda forma de <u>discriminación, acoso o acto de violencia</u> de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo.
Reconocimiento al trabajo de cuidado	
BOLIVIA	Artículo 338 <u>El Estado reconoce el valor económico del trabajo del hogar como fuente de riqueza y deberá cuantificarse en las cuentas públicas.</u>
ECUADOR	Artículo 333 <u>Se reconoce como labor productiva el trabajo no remunerado de autosustento y cuidado humano que se realiza en los hogares.</u>
Armonizar trabajo remunerado y cuidados	
ECUADOR	Artículo 333 El Estado promoverá un <u>régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y horarios de trabajo adecuados; de manera especial, proveerá servicios de cuidado infantil, de atención a las personas con discapacidad y otros necesarios para que las personas trabajadoras puedan desempeñar sus actividades laborales; e impulsará la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo doméstico y en las obligaciones familiares.</u>

Trabajo doméstico no remunerado y tareas de cuidado

ECUADOR

Artículo 369

(...) Las prestaciones para las personas que realizan trabajo doméstico no remunerado y tareas de cuidado se financiarán con aportes y contribuciones del Estado.

Artículo 69

Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.

5. El Estado promoverá la **corresponsabilidad materna y paterna** y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.

Responsabilidades

Artículo 83

Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

16. Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten.

Seguridad social/ trabajo no remunerado en los hogares

ECUADOR

Artículo 34

El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. (...)

El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo.

Artículo 333 / La protección de la seguridad social se extenderá de manera progresiva a las personas que tengan a su cargo el trabajo familiar no remunerado en el hogar, conforme a las condiciones generales del sistema y la ley.

Derechos Reproductivos y Protección a la maternidad

BOLIVIA

Artículo 48

VI. Las mujeres no podrán ser discriminadas o despedidas por su estado civil, situación de embarazo, edad, rasgos físicos o número de hijas o hijos. Se garantiza la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo, y de los progenitores, hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad.

ECUADOR

Artículo 332

El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad.

Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos.

BRASIL

DE LOS DERECHOS SOCIALES

Artículo 7

Además de otros derechos designados para mejorar la condición social, los siguientes derechos se enfocan en los trabajadores urbanos y rurales:

XVIII. licencia de embarazo, sin perjuicio de empleo o salario, por una duración de ciento veinte días;

XIX. licencia de paternidad, como provisto por ley;

XXV. la asistencia gratuita a los hijos y personas dependientes desde el nacimiento hasta los seis años de edad en guardería y centros preescolares;

SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 201

La seguridad social se organizará en forma de régimen general, caracterizado por contribuciones y afiliación obligatoria, observando criterios que preserven el equilibrio financiero y actuarial, y preverá, según lo define la ley:

I. cobertura de los eventos de enfermedad, discapacidad, fallecimiento y edad avanzada;

II. protección de la maternidad, especialmente para mujeres embarazadas;

MÉXICO	<u>Título Sexto / Del Trabajo y de la Previsión Social</u> Artículo 123. / (...) V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;
Formas de trabajo y su retribución	
ECUADOR	Artículo 32 El Estado garantizará el derecho al trabajo. <u>Se reconocen todas las modalidades de trabajo</u>, en relación de dependencia o autónomas, <u>con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano</u>; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores. Artículo 326 <u>El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:</u> <u>4. A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración.</u>
BRASIL	<u>DE LOS DERECHOS SOCIALES</u> ART 7 Además de otros derechos designados para mejorar la condición social, los siguientes derechos se enfocan en los trabajadores urbanos y rurales: <u>XXX. prohibición de diferencias salariales, en ejercicio de funciones y criterios de admisión por motivos de sexo, edad, color o estado civil;</u>

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

La violencia contra las mujeres por razones de género constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, una violación a los derechos humanos, y un mecanismo fundamental de disciplinamiento y control, perpetuando la subordinación y obstaculizando el pleno ejercicio de sus derechos.

Las Naciones Unidas definen la violencia contra la mujer a “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada” (ONU, 1993).



PAÍSES	VIOLENCIA CONTRA LA MUJER
Derecho de una vida libre de violencia	
ECUADOR	Artículo 66 Se reconoce y garantizará a las personas: 3.El derecho a la integridad personal, que incluye: a. La integridad física, psíquica, moral y sexual. b. <u>Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.</u>
BOLIVIA	DERECHOS FUNDAMENTALES Artículo 15 I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte. II. <u>Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.</u> III. <u>El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.</u>
PARAGUAY	Artículo 60. De la protección contra la violencia <u>El Estado promoverá políticas que tengan por objeto evitar la violencia en el ámbito familiar y otras causas que atenten contra su solidaridad.</u>

Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria

ECUADOR

Artículo 35

La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos.

Adultas y adultos mayores

Artículo 36

Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia.

Niñas, niños y adolescentes

Artículo 46

El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.

7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género.



Foto: DANIELA PRADO SARASÚA

DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

Son pocos los países que han reconocido constitucionalmente los derechos sexuales y reproductivos. Se definen como aquellas disposiciones que garantizan la libertad, autonomía y seguridad de las personas en torno a su reproducción y vida sexual, sin discriminación, violencia o coerción alguna y en consideración de estas como fuente de desarrollo personal.

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, “abarcen derechos humanos reconocidos por leyes nacionales, documentos internacionales de derechos humanos y otros acuerdos de consenso, que son parte integral e indivisible de los derechos humanos universales. Incluyen el derecho de todas las personas, libres de coerción, discriminación y violencia, a: 1) el mayor estándar posible de salud, en relación con la sexualidad, incluyendo el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva; 2) buscar, recibir e impartir información en relación a la sexualidad; 3) educación sexual; 4) respeto por la integridad corporal; 5) elección de pareja; 6) decidir ser o no ser sexualmente activo; 7) relaciones sexuales consensuadas; 8) matrimonio consensuado; 9) decidir tener o no tener hijos y cuándo tenerlos; y 10) ejercer una vida sexual satisfactoria, segura y placentera. El ejercicio responsable de los derechos humanos requiere que todas las personas respeten el derecho de los otros”.



Foto: Atón, Publicada por El Mostrador

PAÍSES	DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS
SALUD	
ECUADOR	Artículo 32 (...) El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y <u>servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva.</u>
BOLIVIA	<u>SECCIÓN VI. DERECHOS DE LAS FAMILIAS</u> Artículo 66 <u>Se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos.</u> <u>DERECHO A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL</u> Artículo 45 (...) III. El régimen de seguridad social cubre atención por enfermedad, epidemias y enfermedades catastróficas; <u>maternidad y paternidad</u>; (...) V. <u>Las mujeres tienen derecho a la maternidad segura</u>, con una visión y práctica intercultural; gozarán de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, parto y en los periodos prenatal y posnatal.
PARAGUAY	Artículo 61. De la planificación familiar y de la salud materno infantil El Estado reconoce el derecho de las personas a decidir libre y responsablemente el número y la frecuencia del nacimiento de sus hijos, así como a recibir, en coordinación con los organismos pertinentes, educación, orientación científica y servicios adecuados en la materia. <u>Se establecerán planes especiales de salud reproductiva y salud materno infantil para la población de escasos recursos.</u>

ECUADOR

Artículo 46

El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.

Las acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes serán imprescriptibles.

Acciones y servicios de salud sexual y de salud reproductiva

ECUADOR

Artículo 363

El Estado será responsable de:

6. Asegurar acciones y servicios de salud sexual y de salud reproductiva, y garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y postparto.



Foto: DANIELA PRADO SARASÚA

REFERENCIAS

- Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009
https://www.constituteproject.org/constitution/Bolivia_2009.pdf?lang=es
- Constitución de Ecuador 2008 (última modificación 2021)
https://www.constituteproject.org/constitution/Ecuador_2021.pdf?lang=es
- Constitución de la República del Paraguay, 1992
<http://digesto.senado.gov.py/archivos/file/Constituci%C3%B3n%20de%20la%20Rep%C3%ABlica%20del%20Paraguay%20y%20Reglamento%20Interno%20HCS.pdf>
- Constitución Política de Colombia, 1991 (última modificación 2015)
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0219.pdf>
- Constitución de Brasil 1988, (última modificación 2017)
https://www.constituteproject.org/constitution/Brazil_2017.pdf?lang=es
- Constitución República Oriental del Uruguay, 1967 (última modificación en 2004)
https://www.constituteproject.org/constitution/Uruguay_2004?lang=es
- Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos 1917 (Última reforma 2021)
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf
- Constitución de la Nación Argentina, 1853 (última modificación 1994)
https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_de_la_nacion_argentina.pdf
- Montaña, S. y Aranda, V. (2006) Reformas constitucionales y equidad de género. Informe final, serie 47. Naciones Unidas: CEPAL.
- Organización de las Naciones Unidas (1993). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>

Agradecemos el apoyo del comité editorial integrado por: Thelma Gálvez, Lorena Godoy, Magdalena Valdivieso y Ximena Valencia. La responsabilidad de los contenidos es de nosotras las autoras. Diseño realizado por Daniela Prado Sarasúa